



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230074300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Nolasco Fandiño	Ingrid Wirdian De La Hoz, Fabian Jose Rubio Alvarez	03/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230074300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Nolasco Fandiño	Ingrid Wirdian De La Hoz, Fabian Jose Rubio Alvarez	03/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210016100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Juan Pablo Martinez Bustillo	03/11/2023	Auto Ordena - Ordena Atenerse Lo Resuelto Auto Anterior
08001405301520230061100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maickol Rodolfo Miketta Picon	03/11/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Mandamiento
08001405301520230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Ignacio Zapata Herrera, Agronegocios E Inversiones Del Caribe S.A.S	03/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520230073200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Guillermo Jesus Barros Torres	03/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

85850f56-c3c5-4bfa-bb9d-eb5e0acb647c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230073200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Guillermo Jesus Barros Torres	03/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200004000	Procesos Ejecutivos	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Pmm Company Sas, G.O. Inversiones S.A.S	03/11/2023	Auto Ordena - Ordena Atenerse Lo Resuelto En Auto
08001405301520200004000	Procesos Ejecutivos	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Pmm Company Sas, G.O. Inversiones S.A.S	03/11/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería
08001405301420170079200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa Y Otro	Wilfrido Rodriguez , Jorge Enrique Florez Negrete	03/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405303120180069700	Procesos Ejecutivos	Jales S.A.S	Genesis Guzman Torres, Paola Prada Villamizar, Esperanza Cala Mejía, Jaime Sarmiento Fuentes	03/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405301520230072900	Procesos Ejecutivos	Talectro Ingenieria S.A.S	Inserint S.A.S	03/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

85850f56-c3c5-4bfa-bb9d-eb5e0acb647c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072900	Procesos Ejecutivos	Talectro Ingenieria S.A.S	Inserint S.A.S	03/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230052200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Silvia Rosa Linares Ramos Y Otro	Nury Maria Ramos Muoz	03/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230054300	Verbales De Menor Cuantia	Magaly Del Socorro Castro Leon	Margarita Beltran Benavides, Sin Mas Demandados	03/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230074900	Verbales De Menor Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Walter Otero Castrillon	03/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Pequeñas Causas
08001405301520210054900	Verbales De Menor Cuantia	David Antonio Miguel Orozco	Yolanda Muvdi De Rizcala	03/11/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

85850f56-c3c5-4bfa-bb9d-eb5e0acb647c



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00729-00.

DEMANDANTE: TALECTRO INGENIERIA S. A. S. Nit: 802.019.254- 7.

DEMANDADA: INSERINT S. A. S. Nit. 901.215.373-4.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TALECTRO INGENIERIA S. A. S. y a cargo de la sociedad INSERINT S. A. S, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.504.265,37) por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. 27169, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 6 de mayo de 2023 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$44.482.900) por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. 27230, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 6 de mayo de 2023 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.



3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL, como apoderado judicial de la parte demandante TALECTRO INGENIERIA S. A. S, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ed0f524bb18be10799b4b8bd5c5cecc63e36414163cb20f72b9442b6c8bedd**

Documento generado en 03/11/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00611-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. -  
DEMANDADO: MAICKOL MIKETTA PICÓN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente la clase de proceso y el nombre de la parte demandada, siendo lo correcto **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezamiento del presente auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023 de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00611-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -  
BBVA. -  
DEMANDADO: MAICKOL MIKETTA PICÓN

2. Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

- 1) “Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, contra MAICKOL MIKETTA PICÓN, por la suma de:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**  
**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51082ecfde814b4d353b9c663486826ec312e2dd02686992cd71581b0897ee17**

Documento generado en 03/11/2023 11:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00161-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN PABLO MARTINEZ BUSTILLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCOLOMBIA, a través de su Apoderada, doctora, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, solicita nuevamente la terminación parcial del presente proceso. Sírvase decidir. Barranquilla, noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., solicitando que el Despacho ordene auto de terminación del proceso por pago parcial por pago total sobre la obligación contenida en el PAGARÉ No. 4770100617 por valor de 28.273.622 y se siga con el proceso con las demás obligaciones que continúan vigentes a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. Observa el Despacho que la solicitud fue resuelta por este Despacho, mediante auto de fecha enero 18 de 2023 y las condiciones no han variado.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar la terminación por pago parcial de la obligación solicitada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 8 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2d494ea131184c9887fe01b4c40323b5253aa8b1d9773890c8e2764b20337**

Documento generado en 03/11/2023 10:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO.  
DEMANDADO: PMM COMPANY S.A.S. Y G.O. INVERSIONES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante solicita se ordene embargo de sociedades y bancos, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha junio 29 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3. de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOZADA, apoderado de la parte demandante, solicitando que el Despacho ordene embargos de sociedades y los diferentes bancos; Se observa en el expediente que el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha junio 29 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado no accede a tramitar la solicitud de embargos presentada por la parte demandante, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. No acceder a tramitar los embargos solicitados por la parte demandante, por los motivos expuesto en auto de fecha junio 29 de 2023.
2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a382ae264938ad8c319605d426f522e760e242c9f8a5070a07f9ae8e9ca04a**

Documento generado en 03/11/2023 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO.  
DEMANDADO: PMM COMPANY S.A.S. Y G.O. INVERSIONES S.A.S.

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO, otorga poder al doctor ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA con C.C. No. 72268866, y consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que su dirección electrónica, [enriquejose-23@hotmail.com](mailto:enriquejose-23@hotmail.com), se encuentra registrada en dicho sistema,

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho,

**R E S U E L V E**

1. Reconocer personería jurídica al doctor ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA con C.C. No. 72268866, como apoderado judicial de la demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831e337378113ef6d55c2254cca1005c5ad0d16f09f92835d0cb4242c17cee68**

Documento generado en 03/11/2023 10:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-00792-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA  
DEMANDADO: WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza. Informo a Usted que la doctora ANAÍS DE JESUS ROMERO MEJÍA, en calidad de representante legal de la parte demandante, esto es la cesionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, aporta nuevamente solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [anaisromero2008@hotmail.com](mailto:anaisromero2008@hotmail.com). Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la doctora ANAÍS DE JESUS ROMERO MEJÍA, en calidad de representante legal de la parte demandante, esto es la cesionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a042e19e4d649f08081f176140e596722263e5d2a55345a9e28aeb1b93ece0**

Documento generado en 03/11/2023 10:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO NOLASCO FANDIÑO.

DEMANDADO: FABIAN RUBIO ALVAREZ E INGRID WIRDIAN DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00743-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por ALVARO NOLASCO FANDIÑO contra FABIAN RUBIO ALVAREZ y INGRID WIRDIAN DE LA HOZ, de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ALVARO NOLASCO FANDIÑO, y contra FABIAN RUBIO ALVAREZ Y INGRID WIRDIAN DE LA HOZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01; más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.400.000.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2022 a 18 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

4. Reconocer personería a la doctora ALBA MARINA OROZCO OSPINO, como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295ec0ffd30d3161bf384832b8985985e7c2d121073b118e21b82d039fab99c**

Documento generado en 03/11/2023 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor MIGUEL ANGEL VALECIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho no accede a la solicitud de adición del mandamiento al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, por cuanto en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, no se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de los cánones vencidos.

La inconformidad del recurrente estriba en *“que, si bien es cierto en esta providencia, parece indicar el despacho que al no pronunciarse sobre una pretensión se entiende negada, pero, dicho razonamiento lo objetamos, pues, el juez debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, para que su decisión respete el principio de la congruencia (Art. 281 C. G.P.), que regula sobre todo la sentencia, pero es aplicable como principio a todas las actuaciones del juez.*

*Que, dicho simplemente, este principio «consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez»*

*Que esto tiene sentido, pues, sino conocemos expresamente las razones por las cuales el despacho considera que no hay lugar a negar esos intereses, no tenemos como presentar los argumentos adecuados para la reposición, precisamente para la protección del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional habla del deber de motivar, como garantía para el ejercicio de la defensa.”*

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a ordenar la solicitud de adición del mandamiento, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, por cuanto en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, no se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de los cánones vencidos, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

Como se expresó en el auto objeto del recurso, el Despacho no accede a tramitar la adición de intereses moratorios, por cuanto en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, no se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de los cánones vencidos, porque en el numeral 1), del mandamiento de pago, en la parte final de los literales a), b) y c), se observa que el Juzgado si libró mandamiento de pago por este concepto:

*“...más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso con sus intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.”*

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 26 de septiembre de 2023.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de septiembre de 2023, por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c07922eaf3196198df8c37395380822e8280837506ada797fba3d1730325b**

Documento generado en 03/11/2023 10:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00749-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit: 900.336.004-7.

DEMANDADO: WALTER OTERO CASTRILLON, IDENTIFICADO CC 328,496 EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ELDA CASTRILLÓN MARIN, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ C.C N° 22.379.944.

VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA – Derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO”

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumaria Derivada del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO” promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra WALTER OTERO CASTRILLON, IDENTIFICADO CC 328,496 EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ELDA CASTRILLÓN MARIN, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ C.C N° 22.379.944.

De su revisión, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$589.500.00), es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



*“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del artículo 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$589.500.00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00) para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4260baf67e87aa62a92f3d279b1f2f245b891f1e66060a6bd12a429033b67**

Documento generado en 03/11/2023 10:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00732-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. Nit: 860.002.964-4.

DEMANDADO: GUILLERMO JESUS BARROS TORRES CC  
1.045.721.944.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE  
TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra del demandado GUILLERMO JESUS BARROS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$46.149.850.00), correspondiente a la obligación N° 657396376 contenida en el pagaré N° 657396376, el cual se encuentra en mora desde el día 18 de septiembre de 2023, más I46149850+5132528a suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$5.132.528.00) causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N° 657396376 realizado el día 18 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles, 18 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sumas que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



5. Reconocer y tener al doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4be17e75a92f334162cea9c36677744579e7e4ee84a619b104886a11feaab**

Documento generado en 03/11/2023 10:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00522-00.

DEMANDANTES: SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NILSA ETILIA LINARES RAMOS.

**CAUSANTE: NURY MARIA RAMOS MUÑOZ.**

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante subsanó dentro del término lega, los defectos de la demanda señalados en auto anterior. Sírvase proveer. Noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DELA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las señoras SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NILSA ETILIA LINARES RAMOS, a través de apoderado judicial solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante **NURY MARIA RAMOS MUÑOZ** (fallecida en la ciudad de Barranquilla el 17 de septiembre de 2020) y a quien corresponde el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06603247 de la Notaría 8ª de Barranquilla, y cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda digitalizada y como quiera que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, y el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, se procederá a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **NURY MARIA RAMOS MUÑOZ**, conforme a lo establecido en el artículo 490 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **NURY MARIA RAMOS MUÑOZ** (fallecida en la ciudad de Barranquilla el 17 de septiembre de 2020) y a quien corresponde el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06603247 de la Notaría 8ª de Barranquilla, y cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla.
2. Reconocer a las señoras SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NILSA ETILIA LINARES RAMOS como herederas la causante **NURY MARIA RAMOS MUÑOZ**, de quienes se adjuntaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.



3. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
4. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico.
5. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233a3c5d93045520b5612b0c50b24145c100ebdb99d2d649cdb74687d77171a**

Documento generado en 03/11/2023 10:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00543-00.  
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON.  
DEMANDADA: MARGARITA BELTRAN BENAVIDES.

VERBAL DE EXTINCION Y PRESCRIPCION DE HIPOTECA DE MENOR  
CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que el demandante subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con todas las exigencias legales y fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda instaurada por MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON a través de apoderado judicial contra MARGARITA BELTRAN BENAVIDES, para que previo los trámites legales previstos para el proceso Verbal, se declare la EXTINCION Y PRESCRIPCION DE HIPOTECA.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, para lo cual habrá de entregársele copia de ella y sus anexos.
4. Téngase a la doctora RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES en calidad de apoderada judicial del demandante WILMER JESUS AYALA MARTINEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d7ae97720433b99cf230b349db131791d92d7dfe4c4cf0a84bad85439ea9cf**

Documento generado en 03/11/2023 09:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00549-00.  
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO MIGUEL OROZCO.  
DEMANDADO: YOLANDA MUVDI DE RIZCALA y GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S.

VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **(6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **DAVID ANTONIO MIGUEL OROZCO** y a la demandada **YOLANDA MUVDI DE RIZCALA y GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1c9923fd42f488fe2534acd6fa8b36d2e454f9c815567660d2ed4603c3195**

Documento generado en 03/11/2023 09:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2018-00697-00.

DEMANDANTE: JALES SAS.

DEMANDADOS: GENESIS GUZMAN TORRES, PAOLA PRADA VILLAMIZAR.  
ESPERANZA CALA MEJIA y JAIME SARMIENTO FUENTES.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. A su Despacho el presente proceso junto con la terminación por pago de la obligación remitida el 18 de junio de 2020 por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a través del correo electrónico [cathysmolina101@hotmail.com](mailto:cathysmolina101@hotmail.com). Sírvase proveer. el cual coincide con el registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, noviembre 3 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3)  
DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el memorial presentado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a través del correo electrónico [cathysmolina101@hotmail.com](mailto:cathysmolina101@hotmail.com), y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado;

#### RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Decrétese el desglose del título valor objeto de recaudo, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6420e973a093df1288b7883b92cb1b3c70e07e5e815a4d4ad694e0be411cdf5e**

Documento generado en 03/11/2023 09:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**